

Dictamen Núm. 269/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 22 de julio de 2022 -registrada de entrada el día 25 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída que atribuye a la inestabilidad de unas losetas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de noviembre de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una calle de esa localidad.

Expone que el día 14 de diciembre de 2020, “en torno a las 17:30 h, después de la salida de su domicilio en compañía de dos amistades” sufrió una caída “en la c/, delante” del establecimiento que identifica “y a consecuencia de la inestabilidad de las losetas que conforman el pavimento de las aceras,

dado que no estaban convenientemente selladas". Precisa que "al pisar sobre una de ellas le produce inestabilidad dándose de bruces contra el suelo con voltereta y golpeándose en las manos y rodilla derecha". Señala que a causa de estos hechos "sufrió lesiones de entidad".

Cuantifica la indemnización que solicita en siete mil setecientos cuarenta y tres euros con sesenta y tres céntimos (7.743,63 €), "más los intereses desde la fecha de la presente reclamación", y la desglosa en los siguientes conceptos: 2 puntos de secuelas por gonalgia postraumática dolorosa (1.611,29 €) y 194 días de perjuicio personal básico (6.132,35 €).

Por medio de otrosí interesa, como medios de prueba, la documental que adjunta (documentación médica relativa a las lesiones sufridas debido a la caída y fotografías del estado de la acera donde se produjo el percance) y la testifical de las personas cuyos datos facilita.

2. Mediante escrito de 22 de noviembre de 2021, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos advierte a la reclamante de la existencia "de ciertos defectos en la solicitud, al no concurrir los requisitos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial", por lo que la requiere para que los subsane mediante "indicación concreta y exacta del lugar y momento de los hechos, con inclusión de fotografías (abiertas y cerradas) que permitan localizar el desperfecto".

Asimismo, le indica la posibilidad de presentar el pliego de preguntas que desea les sean formuladas a los testigos propuestos.

El día 20 de enero de 2022, presenta esta un escrito que incluye la relación de preguntas que interesa se les planteen a los testigos. Asimismo, aporta un reportaje fotográfico de la zona donde tuvo lugar el suceso.

3. Mediante diligencia extendida el 31 de enero de 2022 el Jefe del Servicio de Policía Local de Gijón señala que, "consultados los archivos de esta Jefatura (...), en los mismos consta el parte (...) cuya copia se adjunta".

En él los agentes informan que la perjudicada les “manifiesta haber caído debido al mal estado de las losetas de la acera, comprobando esta circunstancia”. Precisan que “la acera se encuentra mojada por la situación climatológica”.

4. El día 22 de febrero de 2022 emite informe la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas. En él indica que “las baldosas han sido reparadas por el personal encargado del mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón”.

Señala que “durante la visita de inspección pudo observarse el deterioro de (la) acera por estacionamientos indebidos de vehículos en el rebaje del paso de peatones, motivo por el cual, además de realizar las reparaciones de los desperfectos localizados, se ha procedido a la instalación de un bolardo como elemento disuasorio a efectos de evitar estas invasiones del pavimento peatonal por parte de los vehículos”.

En relación con las imágenes que aporta la interesada, aclara que “el hueco que se aprecia parece relacionado con una arqueta de gas cuyo mantenimiento correspondería a la empresa propietaria de la red”.

Adjunta fotografías del estado de la zona antes y después de la reparación.

5. Previa citación efectuada al efecto -de lo que se da traslado a la interesada-, el día 9 de marzo de 2022 se celebra la prueba testifical. La primera testigo, que manifiesta ser amiga de la reclamante, relata que “íbamos caminando (...) y de repente tropezó y cayó. Iba en medio de nosotras, a un lado mi madre y a otro yo. Las losetas estaban rotas y ella tropezó y cayó. Ese día estaba lloviendo e íbamos con paraguas”. Preguntada por la existencia de algún obstáculo que impidiese ver el desperfecto, responde que “no, para nada, se veía perfectamente que estaba roto”.

La otra testigo señala que la reclamante “es amiga de (su) hija (la otra testigo)”. Afirma que “íbamos andando, llovió esa tarde, estaba desagradable el

día. Íbamos hablando, no recuerdo si estaba en el medio o a un lado. Ella tropezó con una baldosa, había alguna movida o levantada, y cayó dando una voltereta”.

Se les exhibe una fotografía de la zona e indican con un círculo rojo el lugar del accidente.

6. Finalizada la instrucción del procedimiento, mediante oficio de 10 de marzo de 2022 el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 12 de abril de 2022, la reclamante presenta un escrito en el que señala que “no se considera necesario (la) aportación de nuevos documentos ni interesar alegaciones sobre los hechos ya expuestos”.

7. El día 22 de julio de 2022, la Técnica de Gestión, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director de Área de Patrimonio y Compra Pública emiten propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razonan que, si bien se puede dar por acreditado el daño alegado, “la versión de los hechos que hace la interesada no” resulta corroborada “por el resto de las pruebas. El mecanismo que produce la caída no queda aclarado. La reclamante habla de inestabilidad de unas baldosas, pero ambas testigos hablan de tropezones, incluso una de ellas lo describe, ‘ella tropezó, metió la puntera’. Tampoco queda acreditado el lugar exacto de la caída. La reclamante indica en sus fotografías un lugar (alrededor de arqueta de gas), mas las testigos ubicaron el lugar de la caída cada una en un lugar diferente, con lo que nos encontramos ante tres lugares como posibles sitios de la caída con mecanismos diferentes de producción del daño (inestabilidad o tropezón)”.

A mayor abundamiento consideran que, “solo a meros efectos dialécticos, aunque se hubiese podido demostrar que la caída se produjo en el lugar indicado en las fotos que aporta la reclamante ha de señalarse a la vista del informe del Servicio de Obras Públicas y de las fotografías aportadas por la interesada (...) que los desperfectos carecen de entidad suficiente”. Y citan al

efecto dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 15 de mayo de 2009 y 11 de noviembre de 2010.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 22 de julio de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de noviembre de 2021, y la caída de la que trae origen tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2020, por lo que es claro que, con independencia de la fecha de estabilización de las lesiones, la acción se ejerce dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el informe evacuado por el Servicio de Obras Públicas resulta insuficiente, pues bajo el pretexto de que las baldosas han sido reparadas no realiza ningún esfuerzo por valorar el desperfecto al que la reclamante imputa el daño sufrido, y ello pese a la existencia de fotografías en las que se puede observar el mismo. Tampoco ofrece una descripción del tipo de pavimento que conforma la acera o la anchura de esta, ni de la afluencia de personas que transitan por la misma; aspectos todos ellos relevantes para determinar la entidad de la deficiencia del viario público a la que se identifica como causante de la caída y que ese Servicio, en aplicación del principio de facilidad probatoria y de su deber de proporcionar al órgano competente para

resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debió incorporar a su informe de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la LPAC. Este modo de actuar ya ha sido observado por este órgano en otros dictámenes dirigidos a esa misma autoridad consultante, por lo que convendría que en ulteriores asuntos se subsane esta carencia pues, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración ha de aportar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición-. Al efecto, cuando los agentes de la autoridad no se personan en el lugar al tiempo del siniestro, subsisten medios alternativos tales como recabar de la contratista o concesionaria que efectúa la reparación o de su propio personal técnico una descripción más exacta del grosor de las losetas empleadas o de la medición del desnivel con relación a algún elemento del viario (arqueta, tapa de registro, alcorque) que permiten concretar la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación.

Relacionado con lo anterior, también llama la atención que el atestado policial se limite a afirmar que la reclamante "manifiesta haber caído debido al mal estado de las losetas de la acera, comprobando esta circunstancia los agentes actuantes". Se desaprovecha así la oportunidad de tomar imágenes del defecto viario y proporcionar datos objetivos sobre el mismo, pese a que los agentes se personaron en la zona instantes después de que tuviese lugar el percance. En rigor, sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública describan de forma más precisa las circunstancias del siniestro y la entidad del desperfecto viario, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste, toda vez que la eventual reclamación que se deduzca ha de resolverse en consideración a este estado de cosas que, en una u otra medida, se verá ya alterado al tiempo en que la pretensión resarcitoria se sustancie.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al caer en la calle, de Gijón, que imputa al mal estado de la acera.

La reclamante aporta diversa documentación médica en la que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la asistencia sanitaria inmediata prestada tras el accidente -una “distensión (ligamento lateral externo) de rodilla derecha” y contusiones en rodilla y mano derechas- y que requirieron tratamiento inmovilizador con vendaje y analgésicos, así como fisioterapia, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el

derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance. Para ello constituye, a su vez, un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el accidente.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de resolución es desestimatoria al no dar por probada la forma en la que sucedieron los hechos. Se señala en la misma que esas circunstancias de hecho que la perjudicada invoca "no son corroboradas por el resto de las pruebas. El mecanismo que produce la caída no queda aclarado. La reclamante habla de inestabilidad de unas baldosas, pero ambas testigos hablan de tropezones, incluso una de ellas lo describe, 'ella tropezó, metió la puntera'. Tampoco queda acreditado el lugar exacto de la caída. La reclamante indica en sus fotografías un lugar (alrededor de arqueta de gas), mas las testigos ubicaron el lugar de la caída cada una en un lugar diferente, con lo que nos encontramos ante tres lugares como posibles sitios de la caída con mecanismos diferentes de producción del daño (inestabilidad o tropezón)".

En efecto, revisadas las fotografías que les fueron mostradas a las testigos constatamos que cada una indica que la caída tuvo lugar en un punto distinto, que tampoco coincide con las baldosas que rodean la arqueta de gas señalada por la reclamante. No obstante, debemos tener en cuenta que esta imputa la caída al mal estado de las baldosas, ofreciendo un primer plano de la arqueta de gas en la que claramente se observa que la baldosa adyacente a la misma se encuentra agrietada. Asimismo, la persona que testifica en primer lugar declara que "las losetas estaban rotas", y los agentes que se personaron en el lugar de los hechos pudieron comprobar la existencia del desperfecto viario al que se atribuía el tropezón. En consecuencia, y aun reconociendo cierta imprecisión sobre el punto exacto en el que se produjo la caída, debemos dar por acreditado que la interesada sufrió un percance a la altura del

establecimiento que especifica de la calle, de Gijón, al tropezar en el desnivel generado por unas baldosas resquebrajadas.

Asumida de esta forma la realidad de la caída en los términos expresados por la reclamante, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, la interesada sostiene que las baldosas eran inestables y que “no estaban convenientemente selladas”. En las fotografías que adjunta se puede observar la existencia de un pavimento compuesto por baldosas cuadradas, encontrándose agrietada una de las que rodea la arqueta de gas. En apoyo de sus imputaciones propone como medios de prueba la testifical de las personas que la acompañaban en el momento del suceso, una de las cuales refirió que “las losetas estaban rotas y ella tropezó y cayó”.

Según explica la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo, este deterioro de la acera se debe a los “estacionamientos indebidos de vehículos en el rebaje del paso de peatones”, motivo por el cual, además de realizar las reparaciones de los desperfectos localizados, se ha procedido a la instalación de un bolardo como elemento disuasorio a efectos de evitar estas invasiones del pavimento peatonal por parte de los vehículos.

Ahora bien, ni la reclamante ni el Servicio de Obras Públicas proporcionan datos que permitan dimensionar el desperfecto. Tampoco lo hace la Policía Local, que en el atestado elaborado el día de los hechos se limita a corroborar lo

manifestado por la reclamante sobre el “mal estado de las losetas de la acera”, pero no aporta imágenes ni otros datos que permitan evaluar la magnitud del deterioro viario.

Por otra parte, en las cuatro imágenes que presenta la interesada solo se aprecia una baldosa ligeramente rota, de modo que no es posible determinar cuál era la magnitud de los desperfectos que, en su caso, alcanzaban al resto del pavimento.

A la vista de estos datos, debemos recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 164/2020) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Al respecto, el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias señala la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar quién ha de asumir la responsabilidad del accidente acaecido en la vía pública, lo que impide considerar la profundidad del desnivel como único criterio a tener en cuenta. Así, en la Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) afirma que, “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de

urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

Este Consejo Consultivo ha señalado en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta, inestable o agrietada, y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo-, constituye un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018).

En casos análogos al que nos ocupa, este Consejo ha subrayado que la presencia en la acera de una baldosa agrietada no es extraña o excepcional en el viario urbano, ni puede erigirse en causa hábil o idónea de una caída del viandante. Si bien carecemos aquí de datos exactos sobre las dimensiones del desperfecto, la pequeña oquedad existente en el extremo superior derecho de la loseta y las grietas que se observan en las imágenes aportadas revisten escasa entidad, lo que unido a su ubicación en una acera amplia -así se aprecia en las fotografías- conduce a estimar que no genera un peligro cierto para los peatones y no infringe el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal. Igualmente, debe significarse la ausencia de obstáculos que impidiesen a la accidentada ver el desperfecto. Así lo corroboraron los testigos; incluso una de ellas afirma que “se veía perfectamente que estaba roto”. De conformidad con la doctrina consultiva, no cabe entender que el estándar de conservación exigible se extienda a la perentoria eliminación de desperfectos de entidad menor como el presente, que no se revela idóneo para provocar la caída de un viandante.

Por lo demás, el hecho de que la acera fuera posteriormente objeto de actuaciones en el marco de los trabajos de reparación de pavimentos que se realizan habitualmente en la ciudad no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 262/2019).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración ya que, de una parte, no existe prueba suficiente de las circunstancias en las que se ha producido la caída y, de otra, nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, especialmente en situaciones de climatología adversa. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro

cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.